

Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2014-0121

Se procede a resolver el recurso de reposición respecto de la solicitud interpuesta por la parte actora, **BBVA COLOMBIA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **INVERSIONES MONTECARLO VI S.A Y OTROS**, respecto del auto de fecha <u>11 de octubre de 2022</u>, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que el auto por medio del cual aduce el requerimiento de fecha 31 de mayo de 2021 no fue debidamente publicado y, por ende, no constituye la causal de inactividad que dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver SE CONSIDERA,

- 1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 132 *ibidem*, que el interlocutorio atacado será revocado.
- 2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que, efectivamente, no obra en los estados electrónicos requerimiento alguno para que el demandante cumpla con determinada carga procesal.
- 3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

Consejo Superior de la Judicatura

Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y REVOCAR el auto de fecha 11 de octubre de 2022 objeto de recurso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones pertinentes, en el sentido de allegar la liquidación de crédito correspondiente. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>78</u>

Hoy <u>08 de junio de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2019-1755

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JULIAN CAMILO BARRERA, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **MARY PATRICIA CAMACHO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El secretario,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

catura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>78</u> Hoy <u>08</u> de junio de 2023



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2019-1755

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

REQUERIR a la EPS CAPITAL SALUD a fin de que suministre información confiable, detallada, oportuna y clara que sea relevante para los fines del proceso respecto del extremo pasivo (dirección de lugar de trabajo y nombre de la empresa donde labora), que reposen en su base de datos. **Líbrese oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

ludicial

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy <u>08 <mark>de</mark> junio de 2023</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

República de Colombia



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2019-1665

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **AGRUPACION REFUGIO DE GRATAMIRA P.H.** contra **JOSE MILTON SOLANO BRAVO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: **ORDENA** a la parte demandante informar al despacho el estado del acuerdo llevado en contra de la parte aquí demandada, teniendo en cuenta que ya se superó el término del pago acordado. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término**.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>78</u>
Hoy <u>08 de junio de 2023</u>
El secretario,

WILLIAM ALDEDTO MOVA CON



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2019-0428

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de KHALIL MOHAMAD KHARFAN contra LEONEL ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

catura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>78</u>
Hoy <u>08</u> de junio de <u>2023</u>
El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2018-0428

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ERNESTO MOGOLLON CASAS** contra **JENNY MARITZA ROA RUBIANO**, el Despacho

RESUELVE

APROBAR la actualización liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>78</u> Hoy <u>08 de junio de 2023</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2020-0424

Revisado el plenario dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN instaurado por INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA contra ISLENA MARIA MILLAN SILVA Y OTROS, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido de fecha 27 de agosto de 2020. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin

necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente

negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 78

Hoy <u>08 de junio de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2021-0193

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCIÓN instaurada por **ANTONIO MARIA SEGURA CARDENAS** contra **RAUL GERARDO GONZALEZ COCCA**, y en vista de los memoriales, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada, conforme el artículo 301 *ibidem*,

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el citatorio aportado no se adjuntó cotejo del envío de la demanda y sus anexos, **por Secretaría**, se **ORDENA remitir** dichos documentos a la parte demandada.

Una vez cumplido lo anterior, contabilice términos de la contestación.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>78</u> Hoy <u>08 de junio de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2019-0163

Estudiando el plenario de la demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por **CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR** contra **JOSÉ DARÍO HERRERA**, y en vista de que el demandado se encuentra fallecido, el Despacho

DISPONE

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** <u>de los herederos indeterminados del demandado</u> que crean tener derecho en el presente proceso, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es noti<mark>f</mark>icad<mark>a</mark> por anotación en ESTADO No <u>78</u> Hoy <mark>08 de jun</mark>io de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2018-0243

Por ser viable la solicitud del activo **BANCO PICHINCHA**, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que <u>sobrepase</u> el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada JOHANNA LORENA LINARES VELEZ de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – MINISTRIO DEL INTERIOR, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límite de la medida la suma de \$50.000.000.000.00 M/cte. Librar oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>78</u> Hoy <u>08 de junio de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2021-0845

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **XIMENA NAVARRETE VALDERRAMA**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las renuncias aportadas, toda vez que no corresponden al apoderado del demandante que se reconoció en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1.	·	
2.	2	
3.	3.	

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$1.000.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>78</u> Hoy <u>08 de junio de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 7 de junio del 2023 Ref. 2019 – 0071.

Estando el proceso al despacho, se evidencia que la parte demandante aporto liquidación de crédito de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo anterior el despacho dispone;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito y de costas obrante a folios anteriores.

SEGUNDO: De conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, realizando un control de legalidad, se deje sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de noviembre del 2022 esto en cuanto que se aprobó la liquidación de costas sin previo correr traslado lo cual va en contra vía del orden jurídico.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Rama Judicial

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificad<mark>a</mark> por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>8 de junio de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 7 de junio del 2023

Ref. 2019 - 1578.

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso. Se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., Ibidem, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de GALEN COLOMBIA S.A o quien haga sus veces, el cual se llevará a cabo audiencia que será señalada en este proveído.

LA PARTE DEMANDADA

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _______, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA)

ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del .P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del .P.

Se advierte a las partes que de no ver la fecha fijada en el auto se exhorta a enviar solicitud de fijación de fecha al correo del despacho.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

5

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>8 de junio de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 7 de junio del 2023 Ref. 2020 – 0505.

- **1.** Toda vez que la notificación personal realizada por el demandante a la parte demandada se surtió de manera positiva, se tiene por notificado al demandado FREDY QUIÑONES MAHECHA.
- 2. Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A promovió trámite ejecutivo contra FREDY QUIÑONES MAHECHA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 25 de marzo de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$300.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>8 de junio de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 7 de junio del 2023 Ref. 2021 – 0628.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó el nombramiento de curador ad - litem para la parte demandada.

En síntesis, la impugnante manifestó que de conformidad a las notificaciones presentadas ante el despacho y de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G del P y la Ley 2213 de 2022 el demandado se encuentra notificado en legal forma y se deberá continuar con el trámite legal y dictar sentencia.

Para resolver SE CONSIDERA,

Desde ya se anuncia, que conforme a los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, el interlocutorio atacado será revocado.

- 1. Se evidencia que el demandante adelanto las notificaciones en contra del demandado de conformidad con los artículos aludidos con resultado positivo en la dirección calle 104 sur # 7 H 87 este; mencionada en la demanda.
- 2. Ahora bien, al interesado le ampara la razón puesto que los memoriales presentados ante el despacho son las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P y la ley 2213 del 2022 y tiene resultado positivo a lo que nos lleva que los autos de fecha 6 de julio y 5 de diciembre del 2022 no están ajustados con el trámite del proceso.

Po<mark>r</mark> lo dicho, el Juzgad<mark>o</mark> RESUELVE:

- 1º REP<mark>ONER</mark> e<mark>l au</mark>to c<mark>a</mark>lendado 6 de julio y 5 de diciembre del 2022.
- 2° Tener por notificada a la demandada **GILMA ESPAÑA SILVA**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, obrantes a folios anteriores.

Una vez en firme re ingrese al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>8 de junio de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2023-0269.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARLENY CRUZ DE HERNANDEZ contra JOSE ALONSO PEÑA VARGAS por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 6.160.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JESUS DARIO COTTE BERBESI** como endosatario en procuración de la parte demandante.

kepublica de

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2023-0269.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$10.000.000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u> El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2023-0271

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- **1-** De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de abogado del apoderado de la parte demandante, dado que el allegado no contiene dicha información.
- **2-** En atención a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.
- **3-** De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares como lo refiere en el escrito de la demanda, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0272

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **JUAN SEBASTIAN CASALLAS CORTES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 30.598.520 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante.

kepublica de

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0272

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de la **POLICIA NACIONAL**.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$50,000, 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario.



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0272

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra FERNANDO GARCIA MATIZ por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 30.598.520 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante.

kepublica de

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0272

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de la **POLICIA NACIONAL**.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$50,000, 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario.



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0275

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°- Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad numeral 4 del artículo 82 ibidem, indicando el valor total del capital adeudado por cuotas y los intereses moratorios derivados del incumplimiento.
- 2°- Aclare o ajuste el jugado al que dirige la demanda por indicar que se dirige a un juzgado civil municipal, siendo este un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 078

Hoy <u>08 de j<mark>u</mark>nio del 2023</u> Consejo Superior de la Judicatura

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0276

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°- Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad numeral 4 del artículo 82 ibidem, indicando el valor total del capital adeudado por cuotas y los intereses moratorios derivados del incumplimiento.
- 2°- Aclare o ajuste el jugado al que dirige la demanda por indicar que se dirige a un juzgado civil municipal, siendo este un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 078

Hoy <u>08 de j<mark>u</mark>nio del 2023</u> Consejo Superior de la Judicatura

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0277

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONCRESERVICIOS SAS** contra **CONSORCIO CFP – INM** por las siguientes sumas de dinero;

- **1°** Por la suma de \$ 1.425.382 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 6679.
- **2°** Por la suma de \$ 1.329.944. M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 7381.
- **3°** Por la suma de \$1.329.944 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 7405.
- **4°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1 3, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA MARGARITA BAUTISTA CONDE** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy 08 de junio del 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0277

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$7.500. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u>
Hoy <u>08 de junio del 2023</u>
El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0278

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°- De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de abogada de la apoderada de la parte demandante, dado que el allegado no contiene dicha información.
- **2-** En atención a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.
- **3-** De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares como lo refiere en el escrito de la demanda, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u>
Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0279

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RAUL A. URIBE GALLON** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 21.224.670 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$ 2.077.702 m/cte., por concepto en intereses corrientes sobre el valor anterior.
- **3°** Por la suma de **\$56.296 m/cte**., por concepto de intereses moratorios representados en el título valor base de la ejecución.
- **4°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0279

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$35.000.000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

erior de la Iudicatura

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u> El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0281

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra CARLOS JULIO ESPITIA D por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 8.596.506 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

kepublica de

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0281

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de 15.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

erior de la Iudicatura

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u> El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0282

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **PARRA ORTEGA CESAR ALFREDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 9.164.706 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de **\$6.027.428 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

lonseio Superior de la Iudicatur

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0282

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de 15.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

erior de la Iudicatura

JUEZ.

N<mark>OTIFI</mark>CAC<mark>I</mark>ON POR ESTADO: La providencia anterior <mark>es notificada</mark> por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0282

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **PARRA ORTEGA CESAR ALFREDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 9.164.706 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de **\$6.027.428 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

lonseio Superior de la Iudicatur

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0283

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JORGE ORTIZ GULUMA Y YOLANDA HUERTAS ARÉVALO contra RAÚL RINCÓN CASTELBLANCO por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 4.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.
- 2° Por la suma de \$250.800 m/cte., por concepto en interés corrientes del anterior valor.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

lonseio Superior de la Iudicatur

Se reconoce personería al abogado **RAFAEL BUITRAGO CORREDOR** apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0283

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$7.000.000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que aporte el certificado de tradición y libertad que acredite la titularidad del demandado de la cuota parte del inmueble referenciado en el escrito de medidas cautelares aportado con la demanda. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0284

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN** contra **GLORIA NANCY BURITICA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 3.570.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA BELLO MILLÁN** apoderada judicial de la parte demandante.

Republica de

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0284

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$5.000.000 M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítes<mark>e la medida</mark> a la suma de **\$5.000.000 m/cte.**

TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte actora, con el fin de que aporte el certificado de tradición y libertad que acredite la titularidad del demandado de la cuota parte del inmueble referenciado en el escrito de medidas cautelares aportado con la demanda. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy 08 de junio del 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0285

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RICARDO ANDRES MORENO PACHECO contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 1.886.786 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$61.584 m/cte., por concepto en interés corrientes del anterior valor.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

lonseio Superior de la Iudicatur

Se reconoce personería al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0285

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$2.500. 000 M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cuarenta por ciento (40%), que devenga el demandado en MULTIENLACE S.A., advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de \$2.500.000. M/CTE.

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0285 (ACUMULADA)

En virtud que la anterior DEMANDA ACUMULADA cumple con los requisitos de los artículos 82 Y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con los Art. 422, 430, 431, Y 463 Y s.s. *ibídem*, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR DE Mínima CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR** "**COLSUBSIDIO**" contra **RICARDO ANDRES MORENO PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1° Por la suma de \$ 25.987.369 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$3.509.457 m/cte., por concepto en interés corrientes del anterior valor.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Ordena SUSPENDER LOS PAGOS a los acreedores y a costa del interesado emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, lo anterior con base en el artículo 463 Del Código General Del Proceso.

Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2023-0286

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se allegaron títulos ejecutivos, a saber, un contrato de compraventa, facturas de venta, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

La razón principal que se sustenta para abstenerse de dar trámite al líbelo, se fundamenta en que la obligación allí referida sí se constató, incluso en un contrato de compraventa, cuatro facturas cambiarias y varios pagarés, los cuales con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley, excluyen la posibilidad de que la acción aquí promovida sea constituida, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Se sustenta que el proceso monitorio "persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia".

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: "es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos".

Esa misma postura ha sido ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: "...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago." (Subrayado por el Despacho).



Así mismo, se resalta que en la primera pretensión que se manifiesta se impulsa la declaración de la obligación adeudada, solicitud que no solo se debe dar en el marco de un proceso diferente al proceso monitorio, sino que, además, resulta inadecuado por haber títulos ejecutivos que respaldan la obligación por parte del demandado.

Así las cosas, como quiera que las facturas y los cheques son títulos valores y que, además, el contrato de compraventa actúa como un título ejecutivo este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por JL ELECTRONICS LTDA contra RINOFAST SAS.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u>
Hoy <u>08 de junio del 2023</u>
El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0287

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SAN ANTONIO I Y II ETAPAS PROPIEDAD HORIZONTAL contra EVER ALEXANDER ARGUELLO SOTELLO y JOHANNA ANDREA OLAYA por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- **1. \$ 259.550 m/cte**., por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración comprendida entre noviembre y diciembre del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- **2. \$ 1.644.800 m/cte.**, por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y agosto del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- **3.** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
- **4.** Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u> El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0287

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N-20508402 de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de \$2.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

Rama Iudicial

NOTIFÍQUESE

S Luia

Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0288

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INALPRO INGENIERIA SAS contra CONSORCIO CONEXIONES ERRADAS 2021, ARCOR CONTRUCCIONES SOCIEDAD EXTRANJERA SUCURSAL COLOMBIA, CAJIGAS SPINEL & ASOCIADOS S.A.S. y JOSE ISAAC CAJIGAS CASTRO por las siguientes sumas de dinero;

- 1° Por la suma de \$ 34.748.000 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta Inal 2.
- 2° Por la suma de \$ 8'330.000 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta Inal 3.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1 2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0289

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$50.000.000 M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de dineros por concepto de honorarios, sueldos, anticipos, utilidades, bonificaciones o cualquier otro capital que se derive del contrato de obra entre la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la parte demandada dentro del proceso.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0288

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$50.000.000 M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de dineros por concepto de honorarios, sueldos, anticipos, utilidades, bonificaciones o cualquier otro capital que se derive del contrato de obra entre la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la parte demandada dentro del proceso.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0289

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra RUBEN DARIO AREVALO RUEDA por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 10.397.902 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de septiembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO como apoderado judicial de la parte demandante.

Republica de

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0289

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$16.000. 000 M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Consei JUSZuperior de la Judicatura

NOTIFICAC<mark>I</mark>ON POR ESTADO: La providencia anterior <mark>es notificad</mark>a por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0290

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERBURSATIL S.A.S.** contra **NESTOR LEONEL RINCON URREGO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 1.623.502 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$ 255.298 m/cte., por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

lonseio Superior de la Iudicatur

Se reconoce personería a **COVENANT BPO S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0290

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$3.000.000 M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Consei JUSZuperior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0292

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JOSE GERARDO POVEDA DAZA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 21.791.775 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023

Ref. 2023-0292

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$30.000.000 M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Consei JUSZuperior de la Judicatura

NOTIFICAC<mark>I</mark>ON POR ESTADO: La providencia anterior <mark>es notificad</mark>a por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2023-0297.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra FABIO DANIEL ROJAS MIRANDA por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 29.230.505.09 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare N° 02.00371137-03 de la obligación 330322060900.
- 2° Por la suma de \$4.582.013.00 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare N° 02-00371137-03 de la obligación 4593560038330096.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°,2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre c<mark>os</mark>tas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <u>08 de junio del 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 07 de junio de 2023 Ref. 2023-0297.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$50.000.000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

catura

JUEZ.

NOTIFICAC<mark>ION POR ESTADO</mark>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>078</u> Hoy <mark>08 de ju</mark>nio del 2023

El secretario,